

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós
(2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SOCIEDAD LEVY Y CIA S. EN C Y DELIA EUNICE PAZMIÑO DIAZ.
Demandado:	LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA.
Radicación:	2019-00184-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1217

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **LUIS MILLER PEDROZA ZUÑIGA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 1402 de fecha Dos (02) de Abril de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
----------------------------	-----------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

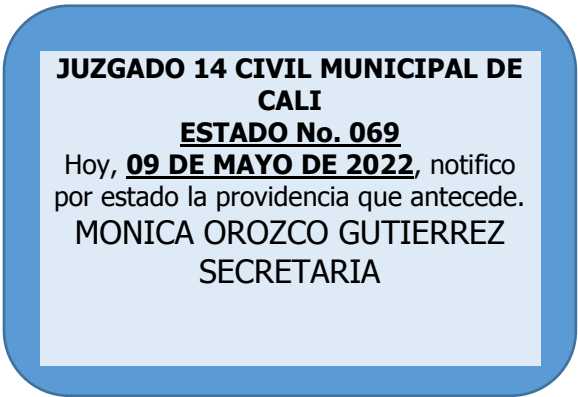
FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Acumulado.
Auto interlocutorio	# 1218
Radicación:	760014003014-2019-00779-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC.
Demandado:	HERNAN ALVIS CASTRO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **ejecutivo acumulado** seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **HERNAN ALVIS CASTRO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en los mandamientos de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1690 del 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en el proceso acumulado.
3. El demandado **HERNAN ALVIS CASTRO**, se notificó por estado, conforme al numeral 1º del art. 463 del Código General del proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso: *"...Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 463 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho en la demanda acumulada la suma de **\$560.000.00.**

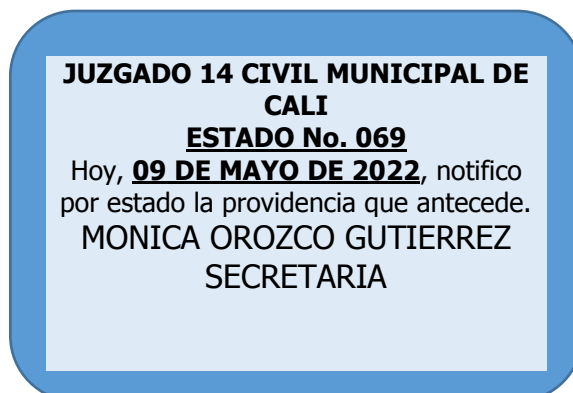
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conjuntamente, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUISA FERNANDA LOPEZ LONDOÑO.
Demandado:	JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON.
Radicación:	2019-00913-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1219

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **JENNIFER JOHANY MARTINEZ PINZON** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago Nro. 4648 de fecha Doce (12) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

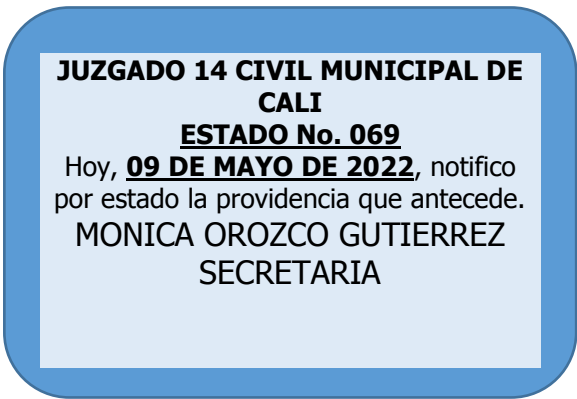
FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento la demandada **A MARBEL ALFONSO O' MEARA GÓMEZ**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós
(2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	UNIVERSA OPERACIONES S.A.S cesionario de ACCURO S.A.S.
Demandado:	A MARBEL ALFONSO O' MEARA GÓMEZ Y POWER DREAM S.A.S.
Radicación:	2019-01076-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1220

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que la demandada **A MARBEL ALFONSO O' MEARA GÓMEZ** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 081 de fecha Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO	ldamaris_29@hotmail.com	315-3484616
----------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 069**

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 4 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez pasa el presente proceso para fijar fecha. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	JURISDICION VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación:	760014003014-2020-00474-00
Demandante:	WALTER SANCHEZ MUÑOZ
Auto Interlocutorio	Nro. 1232
Fecha:	Cuatro (04) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria para que concurra junto con su apoderado a la audiencia antes prevista, la cual se realizará de manera virtual el **19 de mayo de 2022 a las 11:00 am**. Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc...).
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el

 Libertad y Orden	República de Colombia Ramal Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda. Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO. – DECRETANSE las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

A). Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

A) ORDENAR a la Notaria Única de la ciudad de Buenaventura/Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído remitan al correo electrónico de este despacho judicial a saber j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor **WALTER SANCHEZ MUÑOZ**, quien se identifica con C.C No. 16.484.594 Comuníquese la presente decisión al correo electrónico: primerabuenaventura@supernotariado.gov.co

B) DECRETAR el testimonio de la señora AMANDA MUÑOZ DE SANCHEZ, madre del demandante para que absuelva las preguntas que le formulará la suscrita juez del despacho. La declarante deberá presentarse el día y a la hora que se fija a continuación, a la audiencia virtual cuyo link se le enviará a su correo electrónico. Se requiere al apoderado del demandante para aporte dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el correo electrónico de la testigo y así mismo para que reenvíe el link una vez se le allegue a su correo.

TERCERO.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES: Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes y testigos cuando advierta contradicción.

CUARTO.- LUGAR DE LA AUDIENCIA. La audiencia se practicará virtualmente. Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada. Así mismo, las partes deberán reenviar el link a sus testigos, los cuales ingresarán a la audiencia cuando sean citados por la juez en el orden que se considere y en la etapa de práctica de pruebas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 2-15, Piso 9, Palacio de Justicia 	SIGC
---	---	------

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00474-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	------

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1226

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

RAD: 2021-00193

CALI, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RODRIGO STEVEN MARTINEZ QUINTERO.**, por pago de las cuotas en mora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de la mora, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 069**

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.200.000.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación art.291	\$12.500.00
Envío Notificación Art. 292	\$12.500.00
Total	\$3.225.000.00

Secretaría. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00226-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1194
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 069

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$5.930.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$5.930.000.00

Secretaría. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00235-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.
- 3.-** Tal como se solicita por la parte actora, líbrese oficio al pagador BANCO DAVIVIENDA, para que informe el trámite dado al oficio No. 670 del 16 de abril de 2021, radicado en esa entidad el día 25 de octubre de 2021, solicitando el embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, que devengue la demandada ALEXANDRA JARAMILLO ORTEGON CC. 29.820.514, como empleada del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 069

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).
A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOPASOCC NIT: 900.223.556-5.
DEMANDADO: CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS CC. 14.981.401.
RADICACIÓN: 2021-00266-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 1189

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretada mediante auto No. 569 del 01 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber practicado la medida cautelar decretada mediante auto No. 569 del 01 de marzo de 2022. De no evidenciarse lo requerido, hará presumir que si fueron practicadas.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

08

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 069**

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real
Auto interlocutorio	Nro. 1214
Radicación:	760014003014-2021-00271-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
Demandado:	EDGAR ANDRES LEON MEDINA CC.79523217
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Mínima Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDGAR ANDRES LEON MEDINA CC.79523217**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 957 del 11 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado EDGAR ANDRES LEON MEDINA CC.79523217, quedó debidamente notificado en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- ✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- ✓ Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.
- ✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.
- ✓ De otro lado, en atención al certificado de tradición aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. 370-350317, se ordenará la respectiva comisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afecto de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.829.709.00.**

QUINTO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EDGAR ANDRES LEON MEDINA CC.79523217**, con matrícula inmobiliaria Nro. **370-350317**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: en la AVENIDA CAÑASGORDAS O CALLE 18 125-200 CASA LOTE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL EDEN de la ciudad de Cali (Valle).

SEXTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito

bajo matrícula inmobiliaria **Nro. 370-350317**, de propiedad del demandado **EDGAR ANDRES LEON MEDINA CC.79523217**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

SEPTIMO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00271-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 069**

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.000.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$2.000.000.oo

Secretaría. Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00274-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1196
Ejecutivo Mínima Cuantía
Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.365.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$3.365.000.oo

Secretaría. Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00302-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1197
Ejecutivo Menor Cuantía
Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$864.000.00
Gastos acreditados:	
- Envío notificación 291	\$14.445.00
- Envío notificación Dto. 806	\$5.000.00
Total	\$ 883.445.00

Secretaría. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00310-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1171
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$5.740.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$ 5.740.000.oo

Secretaría. Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00474-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1174
Ejecutivo Menor Cuantía
Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.389.779.00
Gastos acreditados:	
Envío Notificación Dto. 806	\$8.700.00
Total	\$2.398.479.00

Secretaría. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00510-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.140.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$ 1.140.000.oo

Secretaría. Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00513-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1176
Ejecutivo Minima Cuantía
Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.060.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$ 2.060.000.oo

Secretaría. Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00577-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1177
Ejecutivo Menor Cuantía
Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$9.200.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$ 9.200.000.oo

Secretaría. Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00658-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1178
Ejecutivo Menor Cuantía
Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$420.000.oo
Gastos acreditados:	
Total	\$420.000.oo

Secretaría. Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00743-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1179
Ejecutivo Minima Cuantía
Cali, Veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 069
Hoy, **09 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda. Sírvese proveer.

Cali, 6 de mayo de 2022.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CONSORCIO BRAMAN

DEMANDADA: INGENIERIA Y PROYECTOS AVANZADOS SAS

RADICACIÓN: 2021-829

AUTO INTERLOCUTORIO: No. 1270

De acuerdo con el art. 139 del CGP, "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"

Bajo estos parámetros, el recurso interpuesto contra el auto notificado el 14 de enero de 2022 resulta improcedente, pues se trata de la decisión donde se declara incompetencia, auto que como quedó visto, no admite recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase conforme lo ordenado en auto No 3054 del 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 069

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022).
A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós
(2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado:	RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA
Radicación:	2022-00103-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 12227

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTALORA, quien solicita la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA**, por pago parcial de la obligación, tal como lo solicita la apoderada demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GDK-489**, de propiedad del demandado **RICARDO JOSE HERNANDEZ SILVA**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** Oficiar a la Secretaria de Transito y a la Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del secretario o juez, ubicada al final del documento.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 069**

Hoy, **09 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00175-00
Demandante:	COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA COHOSVAL EN LIQUIDACIÓN. NIT Nro. 890.319.661-9
Demandado:	HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. NIT Nro. 815.000.316-9
Auto Interlocutorio:	Nro. 1210
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, teniendo en cuenta el art. 51 de la ley 79 de 1988, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA COHOSVAL EN LIQUIDACIÓN**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.952.762)**, por concepto de total adeudado por concepto de aportes sociales como consta en el certificado de deuda expedido.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal vigente de conformidad con lo establecido por los estatutos sociales hasta la fecha en la que se dio inicio al proceso liquidatorio, por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL**

NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$24.114.959).

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO**, portador de la T.P # 140.875 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00226-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado:	ELIANA HELEN TUMBO DIAZ CC. 25274377
Auto Interlocutorio:	Nro. 1233
Fecha:	Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **ELIANA HELEN TUMBO DIAZ CC. 25274377**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DE PESOS MCTE (\$38.827.132.00)**, como capital contenido en el pagaré No. **25274377**.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 22 de enero de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, portadora de la T.P Nro. 31.075 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00226-00

08.

